

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0557/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

22/02/2023



Palabras clave

Placas, expediente, oficios, autorización de la SCT, propietario, no desahogo prevención

Solicitud

Solicitó en relación a unas placas el expediente, los oficios, la autorización de la SCT para que se use u logotipo o la fabricación y pago acta de entrega, por ser un vehículo rentado, quien es el propietario e informar quien tiene la obligación de hacer el alta placas pagar tenencias y verificar, por lo que se solicita toda esta documentación y del código QR la información ahí contenida. y del holograma de la CDMX / oficios entre SSC y SEMOVI o viceversa

Respuesta

El Sujeto obligado emite el oficio SSC/OM/DGRMAyS/DT/0263/2023, en el que atiende los puntos solicitados.

Inconformidad de la Respuesta

"Ciertamente hay norma oficial y la SCT inclusive recibe tramites y autorizaciones al respecto, el problema es que una empresa particular no puede mandar a hacer placas a una empresa particular sin tener las autorizaciones de la dependencia donde le den el contrato de arrendamiento de patrullas , pero aun así, las bases establece que la empresa que rento las patrullas deberá de entregar a la policía capitalina todos los documentos solicitados y semovi autorizar las placas con la SCT al particular / para efectos véase esta resolución adjunta del INAI"

Estudio del Caso

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro, en razón de que sí anexa información, **esta Ponencia determinó prevenir a la recurrente**, con vista de los oficios notificados, a efecto de que manifestara razón o motivo de inconformidad, **con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicho acto, el recurso de revisión sería desechado.**

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día catorce de febrero de dos mil veintitrés, por lo cual, el **plazo para el desahogo respectivo transcurrió del quince al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.**

En ese tenor, se procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, actualizando el supuesto establecido en el artículo 248 fracción IV.**

Determinación tomada por el Pleno

Desear el presente recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia, misma que fue realizada por esta Ponencia.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0557/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZALEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés.¹

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la solicitud de información número **090163422002742**, realizada a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Acuerdo de prevención.	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	4
RESUELVE	6

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El **doce de diciembre de dos mil veintidós**, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información **a través de la *Plataforma*** y registrada bajo el folio **090163422002742**, mediante la cual requirió a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

“Descripción de la Solicitud

de la placa adjunta, se solicita el expediente, los oficios, la autorización de la SCT para que se use su logotipo o la fabricación y pago acta de entrega, por ser un vehículo rentado, quien es el propietario e informar quien tiene la obligación de hacer el alta placas pagar tenencias y verificar, por lo que se solicita toda esta documentación y del código Qr la información ahí contenida. y del holograma de la CDMX / oficios entre SSC y SEMOVI o viceversa”. (sic)

1.2. Respuesta. El **dieciocho de enero**, el Sujeto Obligado - a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -, entregó a la parte recurrente el oficio número SSC/OM/DGRMAyS/DT/0263/2023, de fecha diecisiete de enero, suscrito por el titular de la dirección de Transportes, atendiendo los puntos de la solicitud.

1.3. Interposición del recurso de revisión. El **treintaiuno de enero**, se presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Ciertamente hay norma oficial y la SCT inclusive recibe tramites y autorizaciones al respecto, el problema es que una empresa particular no puede mandar a hacer placas a una empresa particular sin tener las autorizaciones de la dependencia donde le den el contrato de arrendamiento de patrullas , pero aun así, las bases establece que la empresa que rento las patrullas deberá de entregar a la policía capitalina todos los documentos solicitados y semovi autorizar las placas con la SCT al particular / para efectos véase esta resolución adjunta del INAI” (sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo de fecha **siete de febrero**², esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione **un agravio claro**, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

² Acuerdo notificado el catorce de febrero.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **siete de febrero**, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la Plataforma.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **catorce de febrero**, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
15 de febrero de 2023	16 de febrero de 2023	17 de febrero de 2023	20 de febrero de 2023	21 de febrero de 2023

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha catorce de febrero, en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]”.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**